

URIEL PAVA URREA
ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO.

<http://saia.pereira.g>

PEREIRA 03 – 03 - 2016

ALCALDIA DE PEREIRA.

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

DR.

E.S.D.

REFERENCIA. Derecho de petición en interés particular.

PETICIONARIO. Teresa Pulgarin Perdomo.

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 11217-2016
Fecha: 03/03/2016-10:45:21
Recibido por: 019 DUAR BUITRAGO
Destino: Secretaria de Educación

URIEL PAVA URREA, abogado en ejercicio, identificado con cc 10'090.909 y portador de la T.P 197850 de C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora, **TERESA DE JESUS PULGARÍN PERDOMO**, identificada con la cc N° 29'771.149, de quien he recibido poder especial amplio y suficiente para adelantar todo lo atinente, al reajuste pensional por factores salariales, de su pensión de jubilación reconocida mediante la resolución (309 del 5 de junio de 2012), por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con desconocimiento de algunos de los factores salariales, que constituyen la base para la liquidación pensional.

EN SEGUNDO LUGAR y por economía procesal se proceda al reajuste pensional, de la citada pensión, por retiro definitivo del servicio docente. Dicha prestación ya fue reliquidada por retiro definitivo mediante resolución N° 662 del 01 de noviembre de 2013, pero en ella no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados por la docente al momento del retiro, haciéndose necesario que se corrija el error.

Me permito hacer esta petición con fundamento en los siguientes

HECHOS

- 1- Mediante la resolución N° (309 del 5 de junio de 2012), le fue reconocida la pensión de jubilación, a la señora **TERESA DE JESUS PULGARÍN PERDOMO**, con efectos a partir de 11 de enero de 2012.
- 2- En dicha resolución se desconocieron los factores salariales, en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status.
- 3- El desconocimiento de los factores salariales viola normas legales, constitucionales y sentencias del consejo de Estado y de la Corte

- 4- Constitucional, al igual que la disposición misma de la citada resolución. N° (309 del 5 de junio de 2012), Con este hecho se configuró no solo la violación del debido proceso administrativo, sino también el de la seguridad social en pensiones con afectación del mínimo vital entre otros.
- 5- Mediante resolución (N° 662 del 01 de noviembre de 2013), se resolvió la petición presentada por la docente TERESA DE JESUS PULGARÍN PERDOMO, referente al reajuste de su pensión reconocida mediante resolución N° (309 del 5 de junio de 2012), con motivo de su retiro definitivo del servicio docente. En esta resolución no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales constitutivos del salario base de liquidación; pues solo se tuvo en cuenta el salario básico y la prima vacacional, desconociendo los demás factores salariales enlistados en la certificación salarial (anexo)

En la citada resolución (N° 662 del 01 de noviembre de 2013), nuevamente se desconoció las doceavas partes de la prima de navidad, en cuantía de \$ 1'867.706. Téngase en cuenta que EL CONSEJO DE ESTADO, en un caso análogo dispuso: "En ese orden, la Sala confirmará la sentencia del Tribunal que anuló la Resolución acusada y ordenó la reliquidación de la pensión gracia con base en todo lo devengado por la actora en el último año a la consolidación del status pensiona), incluidas las primas de alimentación, habitación, navidad y vacaciones.(CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil ocho (2008) CONSEJERA PONENTE: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ (E) Ref.: 250002325000200504220 01 N° Interno 2106-07.

- 6- Se desprende de lo expuesto, la obligación a la Alcaldía de Pereira, Secretaria de Educación, realizar la modificación de la resolución, disponiendo el correspondiente ajuste pensional, incluyendo los factores salariales efectivamente devengados, para lo cual presento los correspondientes soportes: (Certificado salarial correspondiente a la época del estatus pensiona),

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- 1- El artículo 23 de la constitución política de 1991
- 2- Artículos 13, 14, 16, 24 y 31 de la ley 1437 de 2011
- 3- Sentencias SU 567 del 3 de septiembre de 2015.
- 4- Sentencia SU 298 del 21 de mayo de 2015.
- 5- Sentencia C-634 de 2011

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Se violaron entre otros los siguientes fundamentos legales:

- 1- El artículo 29 de la constitución política que dispuso el debido proceso, tanto en los asuntos penales como en los administrativos.
- 2- El artículo 156 de la Constitución Política, que dispuso los principios que orienta la función administrativa.
- 3- El artículo 48 de la Constitución Política, que estableció: "... Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social ... "
- 4 - El artículo 53 de la constitución política que estableció entre otras cosas: "...

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo;...

- 5 -La ley 33 de 1985 que en su artículo 1 dispuso que "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".
- 6 Téngase en cuenta que La sentencia del (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA CONSEJERA PONENTE: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil nueve (2009). REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200404442 01 No. INTERNO: 0208-2007 AUTORIDADES NACIONALES ACTOR: JORGE HERNANDEZ VASQUEZ), dispuso que "Por mandato del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 no sólo se equiparó la edad de la mujer con la del varón para efectos de jubilación sino que se estableció la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles y se consagraron unas excepciones. Su tenor literal es el siguiente: "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio" 1973.

En consecuencia, el reconocimiento pensional efectuado al actor debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la Ley 33 de 1985, y las normas que la modificaron o adicionaron, en lo referente a la edad, tiempo y monto pensional. Y bajo esta ley para tener derecho a dicha prestación, se exige que el empleado de cualquier orden (territorial, nacional, etc.).

7 - Recabando en este mismo punto y sentido se afirma en la sentencia:"
**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B
CONSEJERO PONENTE DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010).
EXPEDIENTE NÚMERO: 150012331000200502159- 01" en donde se refieren en concreto al asunto de la liquidación pensional de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales. En la citada sentencia se afirma:

"De los factores salariales"

En los términos del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración estaría constituida así:

"ARTÍCULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por

servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.(...)

Ahora bien, ante la diversidad de criterios existentes en esta materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito², retomó el análisis de los factores a reconocer en la base de liquidación pensional de los reconocimientos efectuados bajo el imperio de la Ley 33 de 1985, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes normativos y jurisprudenciales, arribando a las siguientes conclusiones:

(...)

Entonces, para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación siempre debe partirse de la base que ésta constituye una prestación producto de los aportes efectuados por el trabajador y, por lo tanto, debe otorgarse en forma óptima con el fin de no afectar sus condiciones de existencia al momento de retirarse definitivamente del servicio.

(...)

Igualmente, la tesis expuesta en este proveído privilegia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conduciría a desconocer aspectos relevantes que determinan la manera como deben reconocerse los derechos prestacionales.

(...)

De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

(...)

(...) es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios³.

(...)

Tanto, como en otras oportunidades lo ha expresado esta Corporación, cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la demanda⁴.

(...)

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

(...)

- 3- Ver sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- 4- Al respecto ver la sentencia de 13 de marzo de 2003, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de esta Corporación, Consejera ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0627-01(4526-01), Actor: Carlos Enrique Ruiz Restrepo, Demandado: Universidad Nacional de Colombia.

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

(...)

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.

Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional" (Subrayado por la Sala).

Posición que se adopta para la solución del presente caso, con base en los argumentos expresados en dicha ocasión, en consecuencia, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Durante el último año de servicio, 2004, el actor devengó, según la certificación (Fls. 49 y 50) los siguientes factores: asignación básica, prima de vacaciones, prima de alimentación y prima de navidad (Fls. 49 y 50).

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Boyacá

liquidó la pensión del demandante teniendo en cuenta sólo la asignación básica.

El *a quo* ordenó la inclusión de todos los factores percibidos por el actor durante el último año de servicios asignación que comprende (FI. 128), asignación básica, las primas de alimentación, navidad, y vacaciones.

s - Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce”.

8- LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA, SU - 567 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015, referente al derecho a solicitar la reliquidación de la pensión por desconocimiento de los factores salariales que deben servir de base para la liquidación del monto de la pensión, cualquiera que sea el régimen o entidad que la concede, ha dispuesto la HONORABLE CORTE, en un caso análogo al que en el caso presente se discute, que “La doctrina constitucional consignada en este fallo, se aplica al caso concreto tras señalar, de manera general, que respecto de la prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales, debe reiterarse el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho a la pensión^[48]. En punto al tema que se debate la jurisprudencia sostiene que^[49] cuando el pensionado reúne los requisitos establecidos legalmente para obtener el derecho a la pensión conforme a un régimen en particular, ésta situación concreta no puede ser desconocida, pues, ajustada su situación al marco establecido por la ley, se “*configura un auténtico derecho subjetivo exigible y justiciable*”^[50]. En este supuesto, si la liquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta, el titular de ese derecho subjetivo está facultado para reclamar tal derecho en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos, en tanto derechos irrenunciables e imprescriptibles, no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las entidades responsables de reconocer y administrar las pensiones.^[51] Lo que implica que si una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, y, por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce “... (subrayas fuer del texto).

[[48] Sentencias T-099 de 2008, T-972 de 2006, T-099 de 2008, T-529 de 2009, T-597 de 2009 y T-849A de 2009, entre muchas otras. [49] T-762 de 2011 M. P. María Victoria Calle. [50] Sentencia T-235 de 2002 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [51] T-456 de 2013).

9- AFIRMA ADEMÁS LA CORTE CONSTITUCIONAL en la misma sentencia SU - 567 de 2015, ya citada que “En relación con los precedentes constitucionales proferidos por esta Corporación a la luz del principio de imprescriptibilidad de las pensiones, las personas a quienes se les ha

reconocido una pensión tienen derecho a que dicha prestación les sea adecuadamente liquidada y según el régimen legal que les sea aplicable^[56]. Como ya se expuso, dos sentencias proferidas por este Tribunal, unificadas recientemente en la sentencia SU-298 de 2015,^[57] consagran la regla mencionada: la **sentencia T-762 de 2011** cuando dispuso que“(...) sí (sic) una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, y por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce.” Y la **sentencia T-456 de 2013** cuando precisó que: “al materializarse dicho derecho subjetivo en una prestación inadecuadamente liquidada, y negársele al beneficiario de la misma, la posibilidad de que ésta se reajuste en los términos legales, implica de suyo el desconocimiento de los principios constitucionales ya anotados y de paso contrariar la interpretación jurisprudencial que ha hecho esta Corporación, con lo cual se estaría desconociendo el derecho al debido proceso.” ([56] Se reitera lo sostenido en la sentencia T-456 de 2013. [57] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Se ha tomado en extenso los apartes de las citadas sentencias en cuanto, recogen decisiones de sala plena que resuelven asuntos de idéntica naturaleza al que motiva esta petición y de igual manera las sentencias SU 298 DE 2015 Y su 567 de 2015 que trataron el asunto del reconocimiento de los factores salariales en pensiones; con estos fundamentos legales y las evidencias fácticas de manera comedida solicito, se dé cumplimiento a la obligación de la administración, Alcaldía de Pereira de dar cabal cumplimiento al acatamiento del precedente jurisprudencial, en el sentido de las siguientes

CONSIDERACIONES.

Como quiera que son numerosas las sentencias tanto del CONSEJO DE ESTADO COMO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE HAN DECANTADO LO ATINENTE AL REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES, TENGASE EN CUENTA EL CONCEPTO DEL” CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación numero: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069) Actor: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL” dispuso entre otros asuntos

[1] La Corte constitucional reitera este deber de las autoridades administrativas en Sentencia C-634 de 2011, al declarar la exequibilidad del Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011: “No sucede lo mismo cuando se trata de autoridades administrativas. En este caso, habida cuenta que esos funcionarios carecen del grado de autonomía que sí tienen las autoridades judiciales, el acatamiento del precedente jurisprudencial es estricto, sin que resulte admisible la opción de apartarse del mismo. Ello en el entendido que la definición, con fuerza de autoridad, que hacen las altas cortes del contenido y alcance de los derechos y, en general, de las reglas constitucionales y legales, resulta imperativa para la administración.” 2 Al respecto puede verse también Concepto 2061 del 23 de

noviembre de 2011, M.P. Enrique José Arboleda Perdomo. 3 "Sentencia C-539 de 2011 en relación con el alcance del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010: "En consecuencia, las autoridades administrativas deben necesariamente respetar y aplicar el precedente judicial, especialmente el constitucional y si pretenden apartarse del precedente deben justificar con argumentos contundentes las razones por las cuales no siguen la posición del máximo intérprete, especialmente del máximo intérprete de la Constitución.

ANEXOS.

- 1- Copia de la resolución N° (309 del 5 de junio de 2012) mediante la cual fue reconocida la pensión de jubilación.
- 2- Copia de la resolución (N° 662 del 01 de noviembre de 2013)
- 3- Copia del certificado de salarios, correspondiente a la época del estatus pensional,
- 4- Copia de los dos poderes otorgados por la poderdante.
- 5- Copia de la cédula de ciudadanía de la cédula de ciudadanía de la poderdante.
- 6- Fotocopia de la tarjeta profesional de apoderado
- 7- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado.

PRETENSIONES.

- 1- Reconózcense los derechos prestacionales de la docente TERESA DE JESUS PULGARIN PERDOMO y acátense el precedente jurisprudencial. De conformidad con lo expuesto en los hechos y en las normas violadas y concepto de violación al igual que en las consideraciones, y además en acatamiento a la normatividad y la jurisprudencia que regula el tema pensional, que ha sido relacionado en parte en los fundamentos de derecho de esta petición, dese cabal cumplimiento a las sentencias de unificación, su – 567 de 2015 y 298 de 2015. Además téngase en cuenta que, La Corte constitucional reitera este deber de las autoridades administrativas en Sentencia C-634 de 2011, al declarar la exequibilidad del Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011: "No sucede lo mismo cuando se trata de autoridades administrativas. En este caso, habida cuenta que esos funcionarios carecen del grado de autonomía que sí tienen las autoridades judiciales, el acatamiento del precedente jurisprudencial es estricto, sin que resulte admisible la opción de apartarse del mismo. Ello en el entendido que la definición, con fuerza de autoridad, que hacen las altas cortes del contenido y alcance de los derechos y, en general, de las reglas constitucionales y legales, resulta imperativa para la administración." 2 Al respecto puede verse también Concepto 2061 del 23 de noviembre de 2011, M.P. Enrique José Arboleda Perdomo. 3 "Sentencia C-539 de 2011 en relación con el alcance del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010".
- 2- Modifíquese la resolución N° (309 del 5 de junio de 2012) en el sentido de incluir en ella todos los factores salariales, enlistados en la certificación salarial (anexo), de conformidad con lo expuesto en la normatividad y la jurisprudencia que domina este asunto y que ha sido expuesta y dispóngase el pago de las sumas retroactivas a la fecha de causación de la pensión, con el reconocimiento del IPC reportado por el DANE año a año, hasta el momento de su pago efectivo.
- 3- Modifíquese la resolución (N° 662 del 01 de noviembre de 2013), mediante la cual

- 4- se reliquidó la pensión de mi poderdante, con desconocimiento de algunos factores salariales, en el sentido de que estos sean reconocidos de manera efectiva y dispóngase el pago de las sumas retroactivas hasta el momento del su pago efectivo con el reconocimiento del incremento del IPC reportado por el DANE año a año

Atte.



URIEL PAVA URREA

CC 10'090.909

T.P 197850 del C.S de la J

abpavau@gmail.com

Cel. 3003505934 -3155579237

Dirección de envío de correspondencia. Pereira. Condominio Atalayas del Kumanday casa 16,
Morelia vía a Alcalá



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	09 de marzo de 2016	Número de radicado:	11217
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	URIEL PAVA URREA		
Descripción o asunto:	DERECHO DE PETEICION DE PRESTACIONES SOCIALES	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	UN EXPEDIENTE
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

